



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000600	Ejecutivo	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/04/2024	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante Termino Perentorio-No Accede A Entrega De Dineros - Pone En Conocimiento Escrito De Excepciones Y Depósitos Judiciales
05045310500220240008900	Ejecutivo	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones-Corre Traslado Excepción cumplimiento Y Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6b02bafa-67e6-430d-b182-faad124636a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240008800	Ejecutivo	Pedro Antonio Contreras Díaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado Excepción Cumplimiento Y Pago
05045310500220240009200	Ordinario	Andalino Mosquera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agroservicios San Felipe S.A	05/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	05/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230007700	Ordinario	Epifanio De Jesus Cano Restrepo	Agricola Juanca S.A.S.	05/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6b02bafa-67e6-430d-b182-faad124636a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240007300	Ordinario	Gustavo De Jesus Agudelo Gaviria	Colpensiones, John Henry Montoya Saldarriaga, Jose Lubin Montoya Betancur, Guillermo Alejandro Arango Muñoz	05/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220039500	Ordinario	Herminio Moreno Blandon	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	05/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230048300	Ordinario	Jhon Rober Ballesteros Torres	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edate!, Energia Integral Andina S.A	05/04/2024	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente Aliberty Seguros S.A.- Tiene Por Contestada La Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Liberty Seguros S.A.-Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6b02bafa-67e6-430d-b182-faad124636a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240008400	Ordinario	Karina Judith Caldera Ortega	Remy Ips Sas	05/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Remy Ips S. A. S. Tiene Por No Contestada La Demanda Por Remy Ips S. A. S.-Fija Fecha De Audiencia Concentrada
05045310500220240008100	Ordinario	Luis Carlos Vargas Varelas	Cootranscondor	05/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar
05045310500220230042200	Ordinario	Neykelson Montes Martinez	Lclh Compañía S.A.S.	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6b02bafa-67e6-430d-b182-faad124636a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 48 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	05/04/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Sigma Construcciones S.A.S Y Grupo S.Y.C S.A.S

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6b02bafa-67e6-430d-b182-faad124636a6



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 447
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00006-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – TÍTULOS
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE TERMINO PERENTORIO-NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS-PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO DE EXCEPCIONES Y DEPÓSITOS JUDICIALES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado y leído por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme la notificación visible a folios 42 a 43 del expediente digital, tal y como fue solicitado mediante auto 302 de 05 de marzo de 2024 (fls. 44-45).

Para lo anterior, se concede el termino de tres (03) días hábiles, so pena de tener notificada a la ejecutada por conducta concluyente y dar trámite a la excepción de pago presentada por apoderada judicial, la cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante.

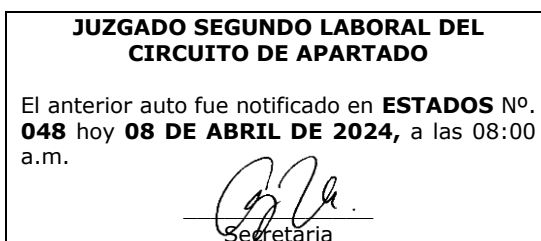
2.- Por su parte, si bien, efectivamente en el presente asunto existen dineros consignados en la cuenta de depósitos de judiciales, el despacho **NO ACCEDE A LA SOLICITUD** elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 98 a 99 del expediente, respecto a la entrega de título por concepto de costas a cargo de **PORVENIR S.A.**, por cuanto no se cumple con los requisitos del Artículo 447 del Código General del Proceso, ya que este concepto fue incluido en la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago y aún no existe liquidación aprobada del crédito, debido a que no se ha llegado a esa etapa procesal.

3.- SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, relación de depósitos judiciales existentes los cuales fueron puestos a disposición del proceso por consignación de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, y por establecimiento bancario en cumplimiento de orden de embargo emitida por este despacho judicial.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240000600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec87fddf81a158f0359d9354f83f6534ea65a2e2ef48f447d32e45587cadf14**

Documento generado en 05/04/2024 07:29:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 446
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO Y PAGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 89 a 110 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- Mediante escrito allegado el 22 de marzo de 2024 (Fls. 79-88), la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de Pago y/o cumplimiento, compensación y prescripción, razón por la cual es procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que las mismas fueron

propuestas dentro del término de ley, mismo que corrió hasta el día 03 de abril de 2024, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“..ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los*

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Compensación y Prescripción*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR las EXCEPCIONES** de compensación y prescripción.

3-. Con relación a la excepción de **PAGO**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente como se explicó en líneas anteriores, debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240008900](https://www.cajunorte.gov.co/05045310500220240008900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **048** hoy **08 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77addc00049a4f547056e214c96d16d6e75355c57e295c1d4b9dd5455822c837**

Documento generado en 05/04/2024 07:29:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 448
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00088-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO Y PAGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 55 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **MARI LUZ BERMUDEZ RIOS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 221.531 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- Mediante escrito allegado el 20 de marzo de 2024 (Fls. 47-54), la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de Pago y/o cumplimiento, compensación y prescripción, razón por la cual es procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que las mismas fueron

propuestas dentro del término de ley, mismo que corrió hasta el día 01 de abril de 2024, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“..ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los*

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Compensación y Prescripción*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR las EXCEPCIONES** de compensación y prescripción.

3-. Con relación a la excepción de **PAGO**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente como se explicó en líneas anteriores, debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240008800](https://www.cajacosta.com.co/portal/verExpediente/05045310500220240008800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **048** hoy **08 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a281ae1ccfd8a437d98c159ea998e6ca7a5f4b8063e189cabb7bb8ef8c759**

Documento generado en 05/04/2024 07:29:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 319/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDALINO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	AGROSERVICIOS SAN FELIPE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00092-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 03 de abril de 2024 a las 4:43 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a las direcciones de notificación electrónica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y de **AGROSERVICIOS SAN FELIPE S.A** (notificacionesjudiciales@grupo20sa.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDALINO MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **AGROSERVICIOS SAN FELIPE S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **AGROSERVICIOS SAN FELIPE S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

Link expediente digital: 05045310500220240009200

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d4482ac8655f8505c251155b7cc8918fede3d2b3fa0db617c5813409c29a8**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 449
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 22 de marzo de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de febrero de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220220023700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?id=05045310500220220023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 048** fijado en la secretaría del Despacho hoy **08 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada11a80e5ac84bcf98f18d49313acc61ef688c5ded85b1ca08b399ac55a9070**

Documento generado en 05/04/2024 07:30:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 450
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EPIFANIO DE JESUS CANO RESTREPO
DEMANDADOS	AGRICOLA JUANCA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00077-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 22 de marzo de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 26 de enero de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220230007700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220230007700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 048 fijado en la secretaría del Despacho hoy 08 de abril de 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525127ffd617dd3fbf87934468b6a690d412c61519e02648e4fa562c4619ef7f**

Documento generado en 05/04/2024 07:30:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 318/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS AGUDELO GAVIRIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00073-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 03 de abril de 2024 a las 4:13 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUSTAVO DE JESUS AGUDELO GAVIRIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220240007300](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240007300)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bff845e79e413b39458a5921a494e328b997d12557da83e79c9c38c9c6c56d**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: HERMINIO MORENO BLANDON
DEMANDADO: SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS
ZOMAC S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00395-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S.**, con cargo al demandante señor **HERMINIO MORENO BLANDON**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 369-373)	\$1.300.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1.300.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e144ae1fcc2d032f05ada657d00dbca603ed16d58aa5855a5029bc3d4cee26c**

Documento generado en 05/04/2024 08:19:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 316
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERMINIO MORENO BLANDÓN
DEMANDADOS	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00395-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220039500](https://www.csj.gov.co/05045310500220220039500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
048** hoy **08 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e393a6a5101603891d62ac6197477fa3ab05b7e2c0b9d6b67480a6ffeb166c8**

Documento generado en 05/04/2024 07:29:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°444
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JHON ROBERT BALLESTEROS TORRES
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que el 19 de marzo de 2024, el abogado **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** visible en el documento 24 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, portador de la tarjeta profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad.

3. TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A

Considerando que el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de marzo del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A** la cual obra en el documento número 24 del expediente electrónico.

4. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito aportado con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, por el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se formula Llamamiento en Garantía a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.** argumentando que el 12 de julio de 2013 **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.** celebró con **EDATEL S.A. E.S.P.** el contrato 9996 para, entre otras cosas, la **TERCERIZACIÓN DE LA OPERACIÓN TÉCNICA EN EL ÁREA DE COBERTURA DE EDATEL.**

En la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato, **ENERGÍA INTEGRAL** se obligó a otorgar una garantía en favor de **EDATEL**, que incluyera entre otros un amparo de cumplimiento que incluyera el pago de **SALARIOS, PRESTACIÓN E INDEMNIZACIONES**.

Para tal fin, **ENERGÍA INTEGRAL** celebró con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en coaseguro con **LIBERTY** (cada una asumiendo el 50% del riesgo) la póliza de cumplimiento 21-45-101112129, en la que figuraba como tomador y garantizado **ENERGÍA INTEGRAL** y como asegurada **EDATEL**.

La póliza de cumplimiento 21-45-101112129 fue revocada. No obstante, lo anterior, las partes celebraron un nuevo contrato de seguro de cumplimiento, con los mismos amparos antes contratados, contenido en la póliza 21-45-101112578.

El señor **JOHN ROBERT BALLESTEROS** formuló demanda ordinaria laboral en contra de **ENERGIA INTEGRAL** pretendiendo el cumplimiento del pago de unas prestaciones de naturaleza laboral que alega no haber recibido de parte de su empleador derivada de la ejecución de dos contratos laborales, respecto de los que sostiene conforman uno solo.

La mencionada demanda fue dirigida igualmente en contra de **EDATEL** y otro, con fundamento en la solidaridad laboral consagrada en el artículo 34 CST.

EDATEL al momento de contestar la demanda llamó en garantía, entre otros, a **SEGUROS DEL ESTADO** con fundamento en la póliza que esta había expedido en coaseguro con **LIBERTY**.

SEGUROS DEL ESTADO al contestar la demanda solicitó la vinculación de **LIBERTY** al proceso en su condición de coaseguradora de los riesgos objeto de la póliza.

Mediante auto del 14 de febrero de 2024, el Juzgado 2 Laboral del Circuito, dentro del proceso que nos ocupa, ordenó la vinculación de **LIBERTY** en su condición de coaseguradora del 50% del amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

En los términos de la **CLÁUSULA NOVENA** de las condiciones generales de la póliza, en el evento en el que se condene a **LIBERTY** a hacer algún pago con fundamento en la póliza, esta se subroga hasta el valor del pago en contra del contratista garantizado.

En el contrato 9996 antes referido y que dio lugar a la celebración del contrato de seguro de cumplimiento que nos ocupa, **ENERGÍA INTEGRAL** asumió el riesgo de las obligaciones laborales de sus trabajadores obligándose a dejar indemne a **EDATEL**, entre otras en el **PARÁGRAFO** de la **CLÁUSULA OCTAVA**, en la **CLÁUSULA NOVENA** y su **PARÁGRAFO**.

LIBERTY registró el coaseguro internamente, por temas meramente administrativos, con los números de póliza 2221448 (corresponde con la 101112129) y 2222302 (corresponde con la 101112578), situación que no implica que estemos en presencia de un contrato nuevo o diferente.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

[Link expediente digital: 05045310500220230048300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 48 fijado en la secretaría del Despacho hoy 8 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad1d80bb76464f7aa094a9220741acd4a9d71296bfc61303522a3584a775ad**

Documento generado en 05/04/2024 07:33:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 310/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KARINA JUDITH CALDERA ORTEGA
DEMANDADO	REMY IPS S. A. S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00084-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A REMY IPS S. A. S.– TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR REMY IPS S. A. S.-FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A REMY IPS S. A. S.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de marzo de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **REMY IPS S. A. S.**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **REMY IPS S. A. S.** con fecha del 11 de marzo de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A REMY IPS S. A. S.**, desde el día 13 de marzo del 2024.

2.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR REMY IPS S.A.S

Por otra parte, considerando que el termino concedido **REMY IPS S. A. S** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 3 de abril de 2024, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR REMY IPS S. A. S.**

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá

lugar el **MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240008400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 48 fijado en la secretaría del Despacho hoy 8 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f3c691e88e2fd8ec5dcc36494aff8338f58041a81b474b8947a8dc861ad95**

Documento generado en 05/04/2024 07:33:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 317/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VARGAS VARELA
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR- CONTRANSCONDOR
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00081-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 01 de abril de 2024 a las 11:34 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR-CONTRANSCONDOR** (cootranscondor@yahoo.es); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS CARLOS VARGAS VARELA**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR-CONTRANSCONDOR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR-CONTRANSCONDOR** a la dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Hágasele saber a las accionadas que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la

cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220240008100

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7754d8e2ba960264a2a79eb3af6a52135f60c6abc10c7eebba43e567ce9e14c**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°445/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NEYKELSON MONTES MARTINEZ
DEMANDADOS	LCLH & COMPAÑÍA S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00422-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la parte demandada **LCLH & COMPAÑÍA S.A.S** allegó vía correo electrónico el 22 de marzo de 2024, constancia de consignación del pago de prestaciones sociales a favor del demandante; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
05045310500220230042200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 48 fijado en la secretaría del Despacho hoy 8 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> - [Signature] -</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0864a6d8f3244ae6d2e2002eca9bc5a9ea5548868f89be717e69108a6cd3fc3**

Documento generado en 05/04/2024 07:33:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORAL CALLE 100)-GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DEMANDA
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de los demandados **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 4 de abril de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual obra en el documento 010 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERÍA

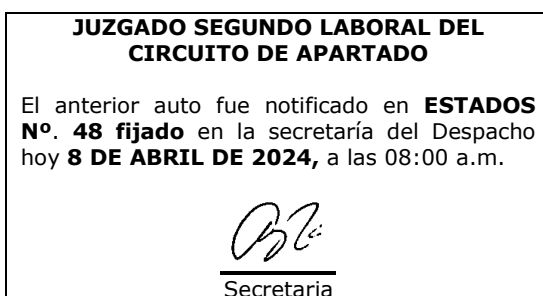
Visto los poderes otorgados por el Sr. **LUIS ALBERTO GARCÍA MOSQUERA** en calidad de representante legal de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S** (fl 2366), y por el Sr. **OSCAR DAVID VILLEGAS SERNA** en calidad de representante legal de **GRUPO SYC S.A.S** (fl 2370), se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a los

abogados **MARIO ALEXANDER GÓMEZ ALARCÓN** portador de la Tarjeta Profesional No. 266.344 del Consejo Superior de la Judicatura y **MICHAEL ESTIVEN VÁSQUEZ ARCILA** portador de la Tarjeta Profesional No. 309.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la entidades demandadas **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S** y **GRUPO SYC S.A.S.**

Link expediente digital: [05045310500220230018000](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230018000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0727bfb1a98cfafcd0523d6282aa848921666e2d29b6bbc8ecdfe28f246cdeb8**

Documento generado en 05/04/2024 07:40:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>